

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número 61/19-D, relativo a la queja que interpusieron XXXXX y XXXXX, respecto de actos que fueron cometidos en su agravio, mismos que consideraron violatorios de sus derechos humanos y que atribuyeron a elementos de policía y presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículos 7 fracción II, 8 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículos 3 fracción V, 4, 7 inciso a); 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al presidente municipal interino, Jesús Gonzalo González Rodríguez, a quien se le da conocer lo siguiente:

SUMARIO

Las Quejasas, XXXXX de profesión, se inconformaron respecto de la actuación de personas integrantes de la policía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; pues según su dicho, el 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, dichas personas servidoras públicas les impidieron realizar su labor XXXXX, al pedirles que se retiraran del lugar donde se llevaría a cabo una manifestación pacífica por parte de personal adscrito a dicha corporación policiaca, además de decirles en varias ocasiones que dejaran de grabar, advirtiéndoles que en caso de seguirlo haciendo, incurrirían en una falta administrativa.

Así mismo, XXXXX externó su inconformidad por la conducta en que incurrió el entonces presidente del municipio en mención, ya que, en lo particular, manifestó que, al intentar entrevistarlo, le quitó el teléfono con el cual estaba transmitiendo en vivo, manipuló el aparato telefónico y realizó una serie de comentarios que la desacreditaron como XXXXX. Por su parte, XXXXX señaló que el presidente municipal, afirmó que sus XXXXX eran de "*risa loca*"; además, ambas Quejasas indicaron que el Presidente municipal les atribuyó que con su labor XXXXX favorecían a la delincuencia.

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

SEXTA. Estudio de fondo. Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad que consagran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades deben otorgar la protección más amplia a las personas, así como el hecho de que aquellas sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe; esta Procuraduría realizó un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de queja, y elementos de prueba que obran en el expediente, a efecto de determinar si en los mismos se violaron derechos fundamentales de las personas quejasas.

En este contexto, XXXXX indicó que el día 25 veinticinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, ella y su compañera XXXXX, recibieron una llamada telefónica por parte de una persona que se identificó como policía, quien les informó que al día siguiente (26 veintiséis del mes y año en cita) se reunirían para realizar una manifestación pacífica en las instalaciones de la presidencia de San Miguel de Allende, Guanajuato, y así efectuar peticiones a sus directivos, pues dijo:

“...a manera de antecedente que el día 25 veinticinco de julio del año en curso, tanto XXXXX, como la de la voz, tuvimos conocimiento de una llamada telefónica que se recibió en nuestros teléfonos de parte de quien dijo ser policía pero omitió proporcionar su identidad por temor a represalias, dicha persona comentó que al día siguiente por la mañana realizarían una manifestación pacífica en las instalaciones de presidencia ubicada a la salida a Querétaro, de igual manera en XXXXX que es el medio para el que trabajo se recibió de manera anónima un pliego petitorio que presentarían los elementos de policía a sus mandos para pedirles mayor seguridad en el cumplimiento de su trabajo, así las cosas XXXXX y yo en aras de corroborar la información y no quedarnos con una sola versión anónima, decidimos acudir a las instalaciones de presidencia y a continuación narraré los hechos materia de mi queja...”

I. HECHOS ATRIBUIDOS A PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

Sobre este supuesto de inconformidad, XXXXX y XXXXX, señalaron que el día 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, mientras realizaban su labor como XXXXX en las instalaciones del edificio administrativo de Presidencia Municipal al cubrir una manifestación de policías municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, les pidieron que se retiraran y dejaran de grabar en varias ocasiones. Lo anterior a pesar de identificarse como XXXXX y externar que requerían obtener información sobre un tema de interés social.

Al respecto, las Quejas mencionaron en la parte que interesa:

XXXXX:

*“... Soy XXXXX y trabajo para la empresa XXXXX, es el caso que el día 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, llegué aproximadamente a las 07:00 siete horas a las instalaciones del edificio administrativo de Presidencia Municipal de San Miguel de Allende en compañía de XXXXX, quien trabaja para XXXXX, con la finalidad de cubrir XXXXX relativa a que elementos de policía municipal realizarían una protesta, llegamos por el lado del estacionamiento del frente del acceso principal de presidencia, caminamos rumbo a la entrada a las oficinas de policía...yo llevaba portando mi gafete colgado en mi pecho que me acredita como XXXXX, **vino a nuestro encuentro un policía municipal portando arma larga en diagonal sobre su cuerpo, nos dijo que no podíamos pasar, y con su cuerpo caminaba hacia el frente como si nos fuera a empujar lo cual no hizo porque nosotras retrocedimos**, nos dispusimos a retirarnos pero a la altura del acceso principal al edificio nos alcanzó un policía municipal preguntándonos si éramos XXXXX, asentimos y nos pidió que no nos retiráramos que él era uno de los manifestantes...sus compañeros que se estaban reuniendo frente al acceso a las oficinas de policía con la intención de que sus mandos escucharan sus peticiones para garantizar su seguridad en el servicio, regresamos a donde nos indicó y efectivamente había varios policías desarmados, no nos aproximamos totalmente, permanecemos a distancia y comenzamos a grabar en vivo, los manifestantes caminaron rumbo a la pluma vial y dieron vuelta con dirección al estacionamiento frente a separos, **los seguimos pero 2 elementos del género femenino nos impidieron el paso, dieron pasos hacia nosotras como queriéndonos empujar con su cuerpo, lo cual no permitimos porque retrocedimos y una de ellas nos dijo que nos retiráramos**, en mi transmisión referí que no podíamos seguir y nos retiráramos, enseguida nos dispusimos a atravesar por el acceso principal al edificio hasta llegar a la parte posterior del inmueble público, desde ahí y a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros alcanzaba a ver a los elementos agrupados de espalda, se acercó una mujer **policía y me dijo que apagara mi cámara pues no podía estar grabando o iba a ver, sin que estuviera justificada su petición pues yo estaba completamente identificada como XXXXX con mi gafete a la vista, y en ejercicio de mi profesión estaba recabando información respecto a un tema de interés general y en un espacio público...**”*

XXXXX:

“...El día 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, XXXXX y yo llegamos aproximadamente a las 07:00 siete horas a las instalaciones del edificio administrativo de Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, arribando por el lado del estacionamiento al público, específicamente por el frente del acceso principal del edificio de presidencia en la salida a Querétaro, ambas portábamos nuestro gafete que nos identifica como XXXXX, caminamos rumbo a la entrada a las oficinas de policía, ahí había varios elementos de policía y personas civiles, nos acercamos hasta donde se ubica una pluma vial, con la intención de ir hacia la parte posterior donde se ubican un área de estacionamiento por donde llegan las patrullas a separos municipales, pasamos la pluma vial que ahí se ubica no nos fue posible llegar hacia dónde íbamos porque **se acercó a nuestro encuentro un policía municipal portando arma larga en diagonal sobre la parte frontal de su cuerpo, nos dijo que no podíamos pasar, y se aproximaba cada vez más a nosotras, retrocedimos para evitar contacto con él, yo estaba tomando una foto y me dijo que por eso me podía arrestar, le dije que lo hiciera, solo me gritó que nos fuéramos...** nos dirigimos hacia el acceso principal de presidencia y antes de llegar nos alcanzó otro policía municipal preguntándonos si éramos XXXXX, contestamos en sentido afirmativo, nos indicó que él era uno de los manifestantes, a la vez que nos pidió que por favor no nos retiráramos pues iban hacer una manifestación pacífica e incluso no estaban armados y deseaban estuviéramos presentes, que en ese momento se estaban reuniendo frente al acceso a las oficinas de policía y que la intención de la manifestación era que sus mandos escucharan las necesidades que tenían para que se garantizara su seguridad en el ejercicio de su labor y pretendían entregar un pliego petitorio, regresamos a donde nos indicó, y a distancia observamos varios policías desarmados, comenzamos a grabar en vivo con la intención de dar a conocer a la opinión pública lo que llegara a suceder, los policías avanzaron pasando la pluma vial, caminamos para allá y **llegaron 2 dos elementos del género femenino nos impidieron el paso, caminaron a nuestro encuentro a la vez que nos dijeron que no podíamos pasar para donde nos dirigíamos, dieron pasos hacia nosotras pareciera que nos querían empujar con su cuerpo, atendimos a su indicación, nos apartamos** y a fin de indagar qué pasaría con la manifestación de los policías por ser un tema de interés social pues se trata de la seguridad municipal...se aproximó a mí una mujer policía, era una de las dos que antes nos negó el paso, paso por un lado de mí y giré el celular, se acercó a la pantalla al tiempo que me indicó no podía seguir grabando porque podía poner en riesgo a los policías al transmitir su identidad, le hice la observación antes precisada, es decir la distancia a la que me encontraba el obstáculo de la patrulla y que no se les veía la cara, me dijo bueno ya les dije, camino hacia XXXXX yo la seguí con el celular y le dije lo mismo, que no podía grabar...siendo el motivo de mi queja en contra de elementos de policía la obstrucción de mi trabajo como XXXXX, pues estaba claro que yo me encontraba en esa función al estar plenamente identificada al tener mi gafete a la vista que me acredita como tal, además de encontrarme en un espacio público...”

De lo anteriormente transcrito se desprende y es de resaltar, que las versiones rendidas por las Quejosas medularmente coinciden en lo siguiente:

- El día 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas, acudieron a las instalaciones del edificio administrativo de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- Ambas portaban sus gafetes que las identificaba como XXXXX.
- El motivo de su presencia fue porque cubrirían XXXXX relativa a una manifestación pacífica efectuada por policías municipales, además de que entregarían un pliego de peticiones a los Directivos.
- Al llegar a un estacionamiento, se acercó un policía municipal; quien les impidió la entrada, siendo coincidentes en decir que el servidor público se aproximó hacia ellas con intención de empujarlas, lo cual no ocurrió porque ellas mismas retrocedieron.
- Uno de los policías municipales, les pidió que no se retiraran, pues les indicó ser uno de los manifestantes, y además les confirmó que otros de sus compañeros se reunirían para hacer peticiones a sus mandos.
- Tras observar la pretensión de los policías, avanzaron hacia donde se encontraba una pluma vial, donde fueron interceptadas por dos elementos de policía municipal del sexo femenino, quienes también les impidieron el paso.

- Tras impedirles el paso, procedieron a transmitir en vivo la grabación en video a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros, instante en el que se les acercó una mujer policía quien les ordenó que apagaran las cámaras.

Por su parte, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, Salvador De Baruc Carrillo Córdoba, negó categóricamente los hechos, señaló que en ningún momento se agredió u actuó con violencia o malos tratos como lo señalaron las Quejas. A su vez, admitió haber impedido que las Quejas ingresaran al estacionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, pues explicó que el día de los hechos, el presidente municipal acudió al pase de lista del cambio de turno de los elementos de policía municipal, quienes se encontraban en el edificio administrativo de la Presidencia Municipal a efecto de brindar instrucciones operativas y plan de trabajo en materia de Seguridad Pública a los elementos que integran dicha corporación; y por tal motivo dicha área se encontraba restringida.

También, indicó que la persona Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, en su carácter de policía municipal era la oficial asignada al patio de acceso de los separos preventivos municipales, quien al percatarse de la presencia de las Quejas manipulando un celular, recabando fotos o videos e intentar ingresar al estacionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, se acercó a ellas para solicitarles que se identificaran, ante lo cual hicieron caso omiso, momento en el que se retiraron. Después, la servidora pública se percató nuevamente de la presencia de las Quejas, motivo por el que se acercó a ellas indicándoles que no podían grabar a los policías y sus actividades.

De igual manera, precisó que la actividad de las inconformes pudo resultar constitutiva de actos antijurídicos vulnerando los derechos del personal operativo que se encontraba en dicha área.

Por último, señaló que el trato hacia las Quejas fue de manera respetuosa y con la finalidad de apoyar, pues resaltó que no se identificaron como XXXXX, y justificó el actuar de la integrante del cuerpo de Policía Municipal al decir que al haberles solicitado que se retiraran, fue con la finalidad de *“eliminar cualquier fuente de peligro que pudiera existir tanto para ellas como para los elementos de Seguridad Pública”*, reiterando que esa área estaba restringida a personas ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, por motivo de prevención y de no afectar los intereses y planes de trabajo, así como como las instrucciones que encomendaría el presidente municipal a los policías.

A efecto de fortalecer su dicho, el Director Jurídico remitió el parte informativo de fecha 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el personal de la policía municipal, Nancy Yadira Grimaldi Ugalde y José Antonio Pérez Girón (foja 31), en el cual, la primera de las personas mencionadas anotó que a las 08:30 ocho horas con treinta minutos se encontraba comisionada al servicio de recepción de las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, momento en el que detectó a dos femeninas ingresar al estacionamiento de dicho lugar portando celulares y realizaban movimientos como si recabaran video y/o fotografías al personal de dicha dependencia. Ante tal circunstancia, se acercó para requerirles que se identificaran, sin recibir repuesta; posteriormente las mujeres se retiraron hacia la Presidencia Municipal.

De igual manera, plasmó haber observado a las mismas personas Quejas que estaban ubicadas en la parte trasera del edificio de la Secretaría de Seguridad pública, donde se hallaba personal operativo realizando actividades, por lo que se acercó a ellas y les indicó que no podían grabar ni tomar fotografías, y que se retiraran del lugar.

Ahora bien, cabe destacar que en el parte informativo en mención, se apuntaron situaciones de modo, contradictorias entre las mencionadas por la servidora pública Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, así como entre lo informado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, pues este último nada señaló respecto a que se haya requerido a las Quejosas para que se identificaran; pero la servidora pública Nancy Yadira Grimaldi Ugalde confirmó que era sabedora de la profesión de las Quejosas, pues dijo que una de las agraviadas se presentó como XXXXX perteneciente XXXXX, al tenor de lo siguiente:

*"... me encontraba laborando asignada como centinela I uno, que corresponde a vigilar en el área del frente de la puerta de acceso a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en la parte posterior que es la entrada a separos municipales, esto en el edificio administrativo de presidencia municipal de esta ciudad, serían aproximadamente las 7:40 siete horas con cuarenta minutos, se estaba llevando a cabo el relevo del servicio, es decir estaban en formación los elementos que iban a ingresar a servicio los cuales se encontraban en el patio que da acceso a separos municipales y yo me encontraba parada realizando mi labor en la puerta de acceso a las oficinas de la Secretaría, y vi que pasaron frente a mi XXXXX...vi que siguieron de frente y cruzaron la pluma vial a la que hacen mención dicha pluma vial no permite el acceso a vehículos ni a personas en el patio que da acceso a separos, al ver que cruzaron la pluma vial, corrí y me adelanto a ellas y les dije que no podían pasar que los elementos de policía estaban en formación, y que el acceso a personas en ese momento estaba restringido, ya que en la formación se asignan servicios y se dice la operatividad con la cual se va a desarrollar el trabajo del día, por eso no las dejé pasar y les expliqué el motivo, y que si necesitaban alguna información lo hicieran en la parte frontal del edificio, señalo que ellas cuando les marqué el alto traían su celular cada una en la mano...no observe que a la vista trajeran alguna identificación, **pero una de ellas me mencionó que era XXXXX del XXXXX, le señale que aun así no podía pasar en ese momento que si requería alguna información esperara en la parte de enfrente para ir a pedir autorización, pero que no las podía dejar pasar a la formación, ellas se regresaron unos pasos y se quedaron unos momentos detrás de la pluma vial y vi que estaban grabando porque estaban haciendo una narración y les volví a decir que no podían grabar a los elementos que estaban en formación por su seguridad**, además de que el lugar donde está la pluma al lugar donde estaba la formación no está muy lejos y como el que da indicaciones tiene que hablar muy alto si se alcanza a escuchar hasta donde estábamos y por eso consideré que debían retirarse, porque era peligroso para el servicio, y les volví a pedir que se retiraran para el frente la Secretaría y que dejaran de grabar, ambas se retiraron y se sentaron frente a la entrada a la oficina de Secretaría, sentadas en una jardinera pero continuaban grabando esto lo sé porque estaban haciendo una narración, minutos después las perdí de vista, **y el Comandante del turno entrante de nombre Eduardo Gallegos, me dijo las XXXXX ya se te brincaron por la parte trasera**, y siguen grabando a los elementos...me dirigí con la que siguió grabando y que estaba sola, le pedí nuevamente que se retirara y que dejara de grabar, ella me dijo que no lo iba a hacer y me puso el teléfono de frente a mi cara y me dijo que no iba a dejar de hacer que iba a seguir grabando, yo le comente él que tu no acates indicaciones es una falta administrativa, dejó de grabar y le dio vuelta a una máquina de refrescos que está ahí pero no se retiró esto provocó que yo permaneciera en el lugar, hasta que rompieran formación los elementos, permanecí en ese sitio por espacio de unos veinte minutos más..."*

(Énfasis añadido)

Además, la servidora pública explicó que la razón por la cual no permitió a las Quejosas que grabaran o recabaran fotografías, era porque el personal de policía estaba en formación, y en ese momento, el acceso a personas estaba restringido, pues se asignan servicios y se informa sobre la operatividad o las actividades del día a los policías, pues dijo:

"...no podían pasar que los elementos de policía estaban en formación, y que el acceso a personas en ese momento estaba restringido, ya que en la formación se asignan servicios y se dice la operatividad con la cual se va a desarrollar el trabajo del día, por eso no las dejé pasar y les expliqué el motivo, y que si necesitaban alguna información lo hicieran en la parte frontal del edificio..."

Por su parte, el policía municipal encargado de turno, Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos (foja 158), aseveró que el día de los hechos ningún elemento de policía municipal que integraba esa corporación realizó alguna protesta, petición o manifestación a los superiores; pues

aseveró que existió únicamente cambio de turno. Asimismo, indicó que las Quejas no portaban identificación y/o gafete que las identificara como XXXXX, percatándose que las inconformes no acataron las indicaciones realizadas por su compañera Nancy Yadira Grimaldi, y por tal motivo, requirió a la Policía Municipal Raquel Olivares Hernández para que impidiera el paso a las inconformes, pues esa área era de acceso restringido, al decir:

*“...soy policía segundo y actualmente encargado de turno...el pasado día 26 de julio del presente año me encontraba en las instalaciones como encargado del turno entrante, ya que el encargado se encontraba tomando un curso y fue me quede como encargado, recuerdo y deseo manifestar que ese día me encontraba específicamente en el área trasera del edificio de presidencia y serían las 8:00 de la mañana y precisamente a esa hora se estaba haciendo el cambio de turno, **reitero solo era cambio de turno y es por ello que se observa mucho movimiento** ya que se reúnen el personal que sale de turno y el personal que entra de turno, con relación a los hechos recuerdo que precisamente al tener formado al personal del turno a mi cargo en donde se asignan comisiones, servicios y se dan indicaciones generales fue que observé que por el lado de centinela 1 es decir por la caseta de acceso restringido o conocido como la pluma observe que dos personas del XXXXX las cuales **no acataron las indicaciones de la oficial que estaba** como centinela 1 de nombre Nancy Yadira Grimaldi Ugalde ya que estas dos personas del sexo femenino ya se encontraban y habían pasado la pluma, fue que en ese momento di indicaciones a la compañera Raquel Olivares Hernández de que les hiciera de conocimiento de que esa área era estrictamente restringida para toda persona que no fuese elemento de seguridad, tránsito municipal o personal de la fiscalía regional, la compañera Raquel de inmediato se acercó a ellas y aunque yo estaba a una distancia aproximada de 20 metros y no escuchaba el dialogo entre la compañera y las XXXXX si vi los movimientos de la compañera Raquel que les hacía con los brazos de que regresaran por donde entraron...**nunca observe como ellas lo refieren que portaran identificación y/o gafete, es más desconozco que fueran XXXXX**, después de que la compañera le diera indicaciones y vi que salieran por donde entraron y que la compañera **se incorporó a la formación procedí a concluir con las indicaciones y di la orden de romper la formación y cada uno de los elementos del turno se dispuso a retirarse a las respectivas unidades oficiales a iniciar con sus actividades y servicios, no debo dejar de mencionar con respecto a lo que señalan las quejas de que ese día y en esa hora que he referido se estuviera organizando o realizando alguna manifestación de elementos de seguridad hacia los mando superiores ya que repito como lo referí anteriormente yo en ese momento era el encargado de turno entrante y en ningún momento alguno de los policías que eran 22 los que iniciaban turno me hizo comentario alguno o reclamo, ni petición, así como queja, incluso debo manifestar que fue un cambio de turno como cualquier otro**, después de que los compañeros a mi cargo se retiraron a sus servicios y que repito vi cuando las 2 XXXXX salieron haciendo caso a las indicaciones, de que salieran por donde entraron ya no las volví a ver ese día ni ningún otra vez...”*

(Énfasis añadido)

De tales argumentos, se desprende lo siguiente:

- La autoridad municipal, nada refirió respecto a que existiera una manifestación y/o protesta por parte de personal de Policía Municipal, ya que incluso el encargado de turno Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos así lo aseveró.
- La razón por la que impidieron a las Quejas grabar y/o tomar fotografías, es decir, ejercer su labor XXXXX de conseguir información, fue por motivos de seguridad pues los policías estaban en formación para asignarles servicios y actividades del día, los cuales serían asignados por el presidente municipal de San Miguel de Allende.
- Se advirtió que discreparon en cuanto a si tenían conocimiento de que las Quejas eran XXXXX, pues el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en relación al parte informativo, aseguró que las inconformes no se identificaron, y que incluso el encargado de turno señaló que no portaban gafete que las identificara como XXXXX; por otro lado, la policía municipal Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, afirmó que una de las Quejas se presentó como XXXXX del XXXXX.

Ahora bien, cabe resaltar que este organismo recabó la declaración de la policía municipal, Raquel Olivares Hernández, quien expresó haber tenido contacto con las Quejas, y señaló

que ella y su compañera Nancy les impidieron el ingreso al área de formación por ser un área restringida.

Sin embargo, no fue acorde con lo argumentado por el Secretario de Seguridad Pública, Rolando Eugenio Hidalgo Eddy y el encargado de turno Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, respecto a que no hubo manifestaciones o protestas; pues la oficial Raquel Olivares Hernández, aseveró que el día de los hechos existió una reunión de elementos de Policía Municipal para realizar peticiones y/o manifestaciones a sus mandos, pues el personal de seguridad pública solicitó dialogar con los mandos para que escucharan sus peticiones relativas a tener mejores condiciones en la prestación de sus servicios, y corroboró que una de las Quejas portaba un gafete que la identificaba como XXXXX, además de que se identificó como XXXXX, pues dijo la oficial:

*“...Trabajo como policía de seguridad pública municipal y respecto a los hechos materia de queja refiero que el día 25 veinticinco de julio de 2019 dos mil diecinueve entre a trabajar en el turno de la noche con adscripción de la academia de policía...en esos días el personal de seguridad pública **habíamos estado solicitando dialogar con nuestros mandos para que nos escucharan sobre peticiones que requeríamos a fin de tener mejores condiciones en la prestación de nuestros servicios**, nuestro director nos dijo que ese día, es decir el 26 veintiséis de julio del año en curso, nos esperaríamos quienes saliéramos de turno porque además de nuestro director quien siempre se presenta a la formación de ingreso de turno para darnos indicaciones, también **se presentaría otro mando para dialogar con nosotros**, sin saber en ese momento quién sería, es el caso que cuando llegué a las instalaciones permanecí en el área que conocemos como centinela I uno que era donde estaba asignada la compañera Nancy, serían aproximadamente las 07:50 siete horas con cincuenta minutos en que se acercaron a la pluma vial de centinela I uno, dos mujeres con su celular en mano y estaban grabando, **recuerdo que una de ellas si se identificó diciendo que es XXXXX y portaba un gafete, la otra no se identificó como XXXXX** y no recuerdo haberle visto algún gafete, en el lugar también estaba Nancy y más policías de quienes **no recuerdo sus nombres porque éramos muchos esperando la llegada de los mandos para el dialogo que se realizaría donde siempre se hace la formación que es en la parte posterior de la oficinas de seguridad pública**, es decir frente al acceso a los se paros preventivos, tanto la compañera Nancy como yo les dijimos a las dos XXXXX que no podían pasar pues iban en dirección a donde se hace la formación, y no podían pasar debido a que es área restringida y por ello se asigna un centinela quien se encarga de controlar el acceso de las patrullas que llevan a los detenidos como del personal que acude como tránsito y policías ministeriales...”*

(subrayado y resaltado añadido)

Tales argumentos, quedaron robustecidos con las declaraciones del personal de policía municipal Jessica Mosqueda Gallardo, Luz María Francisca Sánchez Rosas y José Benigno Beltrán Nolasco, quienes también en sentido contrario a lo argumentado por el encargado de turno, el Director Jurídico y la elemento de Policía Municipal Nancy Yadira Grimaldi Ugalde; confirmaron que el día de los hechos existió una reunión de personal de seguridad pública con el objeto de efectuar peticiones a sus superiores, derivado de los hechos en los que perdieron la vida dos de sus compañeros, pues cada uno de ellos mencionó:

José Benigno Beltrán Nolasco:

*“...el día 26 veintiséis de julio del año en curso, llegué a mis labores a las 7:45 siete cuarenta y cinco horas, llegamos como todos los días a la formación que se realiza en la parte trasera de seguridad pública, en el edificio administrativo, es decir, en el patio que da acceso a separos municipales, esa formación se realiza diariamente al relevar turno, recuerdo que **asignaron servicios y nos dijeron que permaneceríamos en la formación porque el Presidente Municipal acudiría a hablar con nosotros, esto derivado de que algunos compañeros se encontraban inconformes por algunos servicios que no les gustaban y que como no habían querido dialogar con el director de la Corporación el Presidente Municipal escucharía las inquietudes que se tenían, recuerdo que llegaron varios compañeros de otros turnos los cuales iban vestidos de civiles y también permanecieron algunos de los del turno saliente, con ese motivo y después de la reunión con el Presidente Municipal...**”*

Jessica Mosqueda Gallardo:

“...una vez que nos asignaron el servicio nos dijeron que íbamos a permanecer en la formación porque el Presidente Municipal acudiría a platicar con nosotros y que si teníamos alguna inquietud se la manifestáramos, y esto derivado de los hechos en los que perdieron la vida unos compañeros y pues como formamos parte de la corporación supongo que por eso iba a hablar con nosotros...”

Luz María Francisca Sánchez Rosas:

*“...cuando ingresé por el área de la pluma vial es decir por donde corresponde a centinela I uno, que da acceso al área de formación, no vi a las quejasas... **mientras él hablaba con nosotros respecto a diversas inquietudes que teníamos como policías, me di cuenta que a distancia había dos personas de género XXXXX pero no me percaté de sus características por lo que desconozco si sean las quejasas, y no me di cuenta si en el trayecto del presidente hacia la formación habló con ellas...**”*

(Énfasis añadido)

De conformidad con el análisis que se realiza sobre las pruebas que obran en el expediente, debe mencionarse que obra copia digital de una videograbación aportada a esta Procuraduría por las propias Quejasas, en la cual se advierte cómo realizaban su labor como XXXXX, documentando gráficamente los hechos que acontecieron el citado 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el edificio administrativo de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es de señalarse que las inconformes video grabaron a una distancia de varios metros de donde se suscitaban los hechos citados, percibiéndose que acataron las indicaciones del personal de policía en cuanto a alejarse del lugar (área del estacionamiento donde estaban formados) pues se observa únicamente un grupo de personas que vestían prendas de color oscuro, un vehículo con una plataforma y torreta, y detrás de este vehículo, un grupo de personas que vestían un uniforme color azul que decía policía municipal.

Además se apreció que una mujer con uniforme pasa frente a la cámara y dice: “les voy a pedir que dejen de estar grabando” “no grabe a los oficiales, por favor que sea la última vez que le vuelvo a decir”, ante lo cual la narradora (una de las Quejasas) dijo en la grabación: “así es esta chica nos viene tratando de seguridad desde hace tiempo y tratando de decirnos que no filmemos a los agentes... como aquella zona nos pudo quitar acá de este **lado que ya estamos mucho más lejos llegamos a esta zona para que vieran que es lo que está pasando con estos, con esta situación de seguridad pública...**” lo cual confirmó que las XXXXX se alejaban del lugar cada vez que la autoridad municipal se los solicitaba (inspección visible en foja 101 del sumario).

(Énfasis añadido)

En esta misma tesitura, en la citada video grabación se aprecia cómo claramente las hoy Quejasas se encontraban identificadas como XXXXX ante el personal de policía municipal, y que su presencia en dicho lugar obedecía a que realizaban en ese momento su trabajo como XXXXX.

Por lo tanto, de las probanzas expuestas con anterioridad, se desprende que el día 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, se suscitó una reunión de elementos de policía municipal a efecto de realizar protestas y/o peticiones a los directivos y al presidente de San Miguel de Allende, Guanajuato-, en el edificio administrativo de la Presidencia Municipal, a raíz de la muerte de dos policías en días previos.

Así mismo, se confirmó que debido a que recibieron una llamada presuntamente de uno de los elementos de Policía Municipal que participaría en la protesta; las Quejasas XXXXX y XXXXX se apersonaron en el lugar con el fin de desempeñar su labor de XXXXX, por lo que con dispositivos electrónicos documentaron gráficamente los hechos en cuestión, desde las afueras del edificio y a cierta distancia del lugar donde se encontraban reunidos y en formación los policías.

Igualmente, quedó probado con las declaraciones de las personas adscritas a la policía municipal Nancy Yadira Grimaldi Ugalde y Raquel Olivares Hernández, que las Quejasas se identificaron como XXXXX, y que se retiraban cada vez que algunas de las personas pertenecientes a la policía municipal les indicaba que no podían estar en dicho lugar, tal y como consta en la video grabación aportada mediante archivo electrónico por las Quejasas y que ha sido citada anteriormente.

Ahora bien, sobre la manifestación hecha por la autoridad señalada como responsable en el sentido de que no se identificaron como XXXXX, esta Procuraduría resalta la Declaración Conjunta que hicieron en el 2003 dos mil tres los relatores de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en el sentido de que: *“el derecho a la libertad de expresión garantiza a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio y que, como consecuencia de ello, los intentos de limitar el acceso al ejercicio del periodismo son ilegítimos”, en consecuencia “a los periodistas no se les debe exigir licencia o estar registrados(...) no deben existir restricciones legales en relación con quiénes pueden ejercer el periodismo (...) los esquemas de acreditación a periodistas sólo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos, dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad (...) y que la acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista”*¹.

Es decir, que aún suponiendo la falta de acreditación de las Quejasas como XXXXX, no era causa suficiente para que se les impidiera realizar su actividad en lugares públicos, pues la calidad de XXXXX se adquiere por la labor que se desempeña y no por que se cuente con una acreditación.

De esta manera, lo expuesto en el informe por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Salvador De Baruc Carrillo Córdova, al señalar que las quejasas no se identificaron como XXXXX, debe tenerse como una expresión sin valor alguno dentro de la investigación efectuada en el presente expediente.

Asimismo debe señalarse que tampoco quedó acreditado con elemento alguno, que las Quejasas incurrieran en conductas que resultaran constitutivas de actos que vulneraran los derechos del personal operativo de Seguridad Pública; y sin embargo, existen suficientes elementos para afirmar que las Quejasas acataron las instrucciones de que se retiraran en cada una de las ocasiones en que se les solicitó el día de los hechos que motivaron la queja que ahora se resuelve.

Además, existen elementos de convicción suficientes para cuestionar el informe de la autoridad municipal en relación a los hechos suscitados y que informaron que se trataba de un cambio de turno, y recepción de encomiendas por parte de sus Directivos; pues en sentido contrario, al rendir su declaración Raquel Olivares Hernández, Jessica Mosqueda Gallardo, Luz María Francisca Sánchez Rosas y José Benigno Beltrán Nolasco, personas adscritas a la policía municipal, confirmaron que ellas y otras personas compañeras se reunieron con el objetivo de realizar peticiones a sus mandos por existir diversas inconformidades a raíz de la muerte de

¹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=88&IID=2>

dos policías en días previos a ese momento; por ello, el actuar de Nancy Yadira Grimaldi Ugalde y Raquel Olivares Hernández, por instrucción del encargado de turno José Benigno Beltrán Nolasco, no fue acorde al respeto que se debía a las Quejas en su desempeño como XXXXX, pues las acciones de solicitar que se retiraran del lugar, y que dejaran de recabar video grabación o fotografías, violentó el derecho humano de libertad de expresión de las Quejas consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio y como consecuencia de ello, los intentos de limitar el acceso al ejercicio del XXXXX fueron ilegítimos, como se apuntó en la ya citada declaración de los relatores especiales de la ONU, OEA y OSCE.

A mayor abundamiento, la autoridad municipal no logró probar de qué forma la conducta de las Quejas al tomar fotografías de un inmueble, vehículos oficiales, o personas servidoras públicas, actualizó alguna de las excepciones por las que el Estado podría haber limitado el derecho a la libertad de expresión ejercido por XXXXX y XXXXX, de acuerdo a los preceptos citados previamente en instrumentos internacionales y constitucionales.

Aunque la autoridad municipal alegó que uno de los motivos por el que se impidió video grabar a las Quejas, era porque los oficiales se encontraban en áreas restringidas, dentro del presente expediente que se resuelve, la autoridad no señaló la normatividad aplicable que estableciera tal restricción, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, que dispone:

Artículo 11. No podrá impedirse la toma de imágenes en edificios e instalaciones públicas, salvo que exista una disposición normativa que indique la restricción de dicha actividad.

Por lo que impedir la toma de video, fotografías y demás información por la autoridad municipal a las hoy Quejas, impidió el libre desempeño de su labor como XXXXX lo que implicó una clara violación a su derecho a la libertad de expresión, lo que merece una especial atención, pues haber atentado en contra de este derecho, no fue únicamente vulnerar los derechos individuales de las XXXXX hoy Quejas; sino el derecho de la sociedad a ser informada sobre lo que ocurre en la comunidad, tal y como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del **Caso Ivcher Bronstein vs. Perú**, aunado al estándar internacional dado por el citado tribunal interamericano en resolución de la Opinión Consultiva OC-5/85:

“la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados”. De allí que la libertad e independencia de los periodistas sea un bien que es necesario proteger y garantizar”.

(El resaltado es propio)

Consiguientemente, se confirmó que las personas elementos de policía municipal, infringieron el derecho de XXXXX y XXXXX a la libertad de expresión, contemplado en los ordenamientos internacionales y nacionales precisados en la presente resolución, motivo por el cual se emite resolutive de recomendación por el actuar de Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, Raquel Olivares Hernández y Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos como policías municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato.

II. HECHOS ATRIBUIDOS AL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO.

La Quejosa XXXXX, señaló que al percatarse de que el entonces presidente municipal arribó al edificio administrativo de la Presidencia Municipal, le informó que estaba en una transmisión en vivo para el XXXXX, momento en el que, el presidente le preguntó: “si estaba contenta” y “si estaba presente para apreciar el cambio de guardia”, ante lo cual, la Quejosa le contestó: que no estaba contenta y que se trataba de una manifestación pacífica, instante en el que el servidor público la interrumpió para negar su apreciación, procediendo a quitarle el aparato celular con el que video grababa, manipulándolo y mencionó que “no era una manifestación”, circunstancia que la “espantó” al tiempo que le cuestionó: “¿qué estaba haciendo?”, y el servidor público reaccionó entregándole el aparato celular. Después, indicó que la grabación estaba pausada, por lo que la activó y le dijo al presidente “que no le hiciera eso”.

La Quejosa también señaló que el entonces presidente municipal le pidió que dejara de compartir noticias que no eran ciertas, atribuyéndole haber publicado notas falsas, y a favor de la criminalidad.

Por su parte, XXXXX indicó que al estar transmitiendo en vivo sintió dos golpes fuertes en su espalda, y posteriormente pasó caminando junto a ella el presidente municipal, a quien le preguntó si podía ir con él, contestándole (el presidente) que no, pues iba al cambio de guardia, quien aprovechó el momento y le dijo que las notas que ella compartía eran de “risa loca”, que ya dejara de publicar notas como decir que “él corrió a la guardia nacional pues eso era de risa”, además le indicó que con las XXXXX que XXXXX favorecía a la delincuencia.

Ante los hechos antes citados, el entonces presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luis Alberto Villarreal García, rindió su informe en el cual negó los hechos, y expuso que al estar ingresando al edificio por las escalinatas de la parte posterior del edificio administrativo se encontró a XXXXX, XXXXX que trabajaba en un XXXXX, que le informó que se encontraba realizando una grabación en vivo para " XXXXX", que entablaron un diálogo respetuoso, y negó que haya habido agresiones, violencia o malos tratos hacia dicha Quejosa.

Por lo que hace a XXXXX, externó que se dirigía a la ceremonia de cambio de guardia de la policía municipal y a su paso se encontró a la Quejosa, con quien sostuvo una conversación y al saber que estaba grabando en vivo, realizó declaraciones dirigidas a los habitantes y visitantes de San Miguel de Allende en materia de seguridad pública, su cobertura noticiosa y la problemática que enfrentaba el municipio; agregó que los actos por él desplegados fueron con respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 5º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los alcances que le ha dado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el objeto de llevar a cabo la valoración de los hechos narrados por las Quejosas y lo informado por el entonces presidente municipal, se analizaron las pruebas que obran en el expediente, mismas que consisten en video grabaciones aportadas por las Quejosas y el contenido de las respectivas inspecciones de las cuales se desprende lo siguiente:

*“...vamos a ver si ahorita el presidente municipal nos atiende... se observan el hombre que viste ropa blanca... comienzan a subir escalinata, casi al terminar de subir la escalinata, la narradora del video dice “Presidente, Presidente, muy buenos días” al tiempo que el hombre de camisa blanca se dirige hacia la cámara y estira la mano para saludar, la narradora señala “estamos en vivo Presidente para XXXXX” **la persona la que identifica como Presidente dice “estás muy contenta”; narradora: “no, no estoy contenta”, Presidente: “estás viendo nuestro cambio de guardia”, narradora “no, al parecer hay***

una manifestación pacífica”, Presidente “no (inaudible) al tiempo que la persona identificada como Presidente levanta su mano derecha al tiempo que la narradora dice “está bien” y desaparece en la toma luego se observa la primera imagen descrita al inicio de la presente. En el segundo 00:50 del video, se observa en la imagen un hombre vestido con camisa azul... se escucha la voz de la narradora del video que dice “no me haga eso, a ver”, Presidente: “Lo que tienes es un cambio de guardia con (inaudible)”, narradora: “okey, okey”; Presidente: “y te voy a pedir un favor, XXXXX que no tienen rigor este XXXXX lo digo con toda claridad, ayer XXXXX y hago esta replica que nosotros corrimos a la guardia nacional eso es de risa loca, imagínate que un Presidente Municipal le diga a la guardia nacional, oye váyase por acá porque aquí no entran, eso no se puede, luego una carta escrita que carece de firmas y que es absolutamente falsa... este es el momento de ver de qué lado estamos, si estamos del lado de la delincuencia o si estamos del lado de la sociedad, de nuestra parte, nuestra policía, este presidente municipal está del lado de la sociedad...”

... observando en la imagen la esquina del edificio descrito, el vehículo y lo que parece ser un grupo de personas al tiempo que se escuchan dos ruidos simultáneos sin advertirse de dónde provienen al tiempo que la imagen del video se mueve, enseguida se escucha un sonido largo que suena como “uuu”, luego se escucha una voz al parecer femenina diferente a la persona que narra en la otra parte del video, que dice: “acalde puedo ir con usted” otra voz al parecer masculina que dice: “no porque vengo al cambio de guardia”, voz femenina: “okey”... se observa que la persona de camisa blanca da vuelta en dirección a la cámara al tiempo que dice “por cierto eh”, observando que es **la persona identificada como Presidente en la primera parte del video, voz femenina: “dígame, aquí está”, Presidente: “aprovechando que estamos en vivo, no”, voz femenina: “sí”; Presidente: “oiga desconozco el origen de las XXXXX que XXXXX, lo que si he visto es por ejemplo, mentiras de risa loca, por ejemplo que corrimos a la guardia nacional, tu sabes qué alcalde puede correr a la guardia nacional, ninguna, que si los policías ya no quieren trabajar, no tenemos una sola falta, que si no tienen chalecos, tenemos armas, todos los equipos nuevos, el mejor centro de control del estado de Guanajuato, el mayor número de cámaras por ciudadanos, una policía valiente, este es el momento de ver de qué lado estamos cada quien, los que están del lado de la delincuencia, y los que estamos de la seguridad con una policía buena, trabajadora, a esta gente que se juega la vida, no le sirven estos comentarios, porque los desprestigiamos lo que estás haciéndole es abriéndole la puerta o haciéndole el favor a la delincuencia**

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es factible señalar los siguientes aspectos:

Respecto de la imputación realizada por XXXXX, sobre los dos golpes en su espalda, se señala que, de la reproducción de las imágenes contenidas en un video y de la inspección efectuada por personal adscrito a esta Procuraduría, se asentó haber escuchado dos ruidos, sin que se apreciara el origen de los mismos.

Sin embargo, de la observación del contenido del video y lo asentado en la inspección del mismo, en contraste con lo dicho por la Quejosa, se concluye otorgar valor a lo dicho por esta última; pues resulta creíble que el entonces presidente municipal haya realizado contacto físico con la Quejosa, sin su consentimiento al encontrarse de espaldas por estar realizando su labor XXXXX.

Ello es así, porque al analizar en forma detenida el video, es posible apreciar con los sentidos que la Quejosa esta narrando con la vista al frente, cuando inesperadamente se advierten dos ruidos acompañados de un movimiento en la imagen de video acorde a dichos sonidos, que evidentemente no fueron realizados por la quejosa, ya que de acuerdo a lo narrado por ella, y por sus características, parecen ser el resultado del contacto físico que le atribuyó al entonces presidente municipal, coincidiendo además con su aparición inmediata en la imagen del video por su flanco izquierdo, en una trayectoria en la que venía procedente de su espalda; circunstancias y elementos particulares que producen convicción en el sentido de que existió el contacto físico alegado por la Quejosa, y que en el contexto de lo que verbalmente le dijo el presidente municipal y que obra en video grabación, es evidente que con su acción atentó

contra la labor XXXXX que en ese momento realizaba violentando en consecuencia su derecho a la libertad de expresión como más adelante se detallará.

Lo anterior goza de convicción, ya que la materia de derechos humanos posee un sistema de valoración de pruebas libre, excluido de normas rígidas que señalen el alcance que debe reconocerse a las pruebas; ya que apela a la lógica y a las máximas de la experiencia, todo de conformidad con los principios generales de derecho; entre ellos, los principios pro persona y principio de facilidad y accesibilidad probatoria.

Aunado a lo anterior, también generó convicción a esta Procuraduría que los hechos atribuidos al presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato por parte de XXXXX resultaron ciertos, al haber sido documentados en la video grabación aportada por dicha Quejosa, ya que resulta evidente la manipulación que hace del aparato celular después de haberse apreciado en la imagen de video el momento en el que Luis Alberto Villarreal García al ser entrevistado alzó su brazo, instante en el que se pausó la grabación y/o transmisión en vivo; lo cual representó de manera inobjetable una invasión innecesaria al espacio físico de la Quejosa con motivo de sus actividades XXXXX de recabar información.

Especial mención debe hacerse en relación a las declaraciones hechas por el presidente municipal de forma directa a las Quejosas, quedando constancia de ello en las multicitadas video grabaciones; manifestaciones de las que se desprende un señalamiento y descalificación pública sobre el trabajo XXXXX efectuado por las Quejosas; ya que dijo entre otras cosas, que ellas publicaban "*mentiras de risa loca*", y que con su labor favorecían a la delincuencia.

Respecto a las declaraciones hechas por el presidente municipal, cabe señalar que aun y cuando los servidores públicos gozan también del derecho a la libertad de expresión, este se encuentra supeditado a diversas restricciones, una de las cuales es hacer uso de él con pleno respeto a las opiniones de los demás. Sobre ello, resulta aplicable considerar lo sucedido en el ámbito internacional por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en la que se estableció la importancia de crear un clima de respeto y tolerancia hacia todas las ideas y opiniones, así como el deber de los funcionarios públicos de asegurarse que con sus pronunciamientos no lesionen los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tal es el caso de los XXXXX, e incluso el deber de asegurar que sus expresiones "*no constituyan formas de injerencias directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento*".²

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el afán de proteger de manera efectiva la libertad de expresión, y en respaldo a la relatoría citada en el párrafo que antecede, adoptó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión³ la cual en su principio 5 señala que, las presiones realizadas de forma directa o indirecta dirigidas a silenciar la labor informativa violan el derecho a la libertad de expresión; aspectos que pueden incluir la desacreditación de opiniones o intimidación que se pueda generar a personas que ejercen la labor XXXXX; lo cual es susceptible de crear afectación en la estabilidad emocional ante el temor, y éste a su vez, inhibir el ejercicio de dar a conocer información de interés público.

Sobre este argumento, debe decirse que el día de los hechos se inició la carpeta de investigación XXXXX por hechos cometidos en agravio de XXXXX, en contra del licenciado Luis Alberto Villarreal García, dentro de la cual se emitió el informe pericial XXXXX, suscrito

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia, 2013, párr. 39.

³ Disponible en: http://www.itait.org.mx/marco_juridico/Declaracion_de_Principios_Sobre_la_Libertad_de_%20Expresion.pdf

por la licenciada en Psicología María Guadalupe Espinosa Sierra (fojas 192 a 193), quien concluyó que la Quejosa presentaba indicadores de afectación emocional, al señalar:

“...Las siguientes respuestas derivan de un proceso de investigación científica, basado en la contrastación de hipótesis, mediante diversas fuentes de información como lo es la entrevista, aplicación de test psicológicos, la observación directa, fuentes colaterales y consulta bibliográfica. 1ra. Determinar si presenta daño psicológico y si este tiene nexos causales con las personas en situaciones percibidas como amenazantes.

Se determina que la C. XXXXX actualmente sí presenta indicadores de afectación emocional congruente con las personas en situaciones percibidas como amenazantes, toda vez que presenta indicadores de temor, tensión, intranquilidad, inseguridad y preocupación, así como una conducta evitativa con la persona denuncia, situación que merma la actividad laboral...”

(Énfasis añadido)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría resuelve que la conducta desplegada por el Presidente Municipal en funciones al realizar las acciones y señalamientos en agravio de las Quejosas, se tradujo en un impedimento al desarrollo del trabajo XXXXX, vulnerando el derecho a la libertad de expresión, no solo de las agraviadas, sino también el derecho de terceros a recibir información e ideas.

Séptima. Responsabilidades. En este sentido, conforme a lo expuesto en los hechos y a lo establecido en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución, quedó acreditado y reconocido que las conductas atribuidas por XXXXX y XXXXX a las personas servidoras públicas involucradas y señaladas como responsables: Luis Alberto Villarreal García, Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, Raquel Olivares Hernández y Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, resultaron violatorias de sus derechos humanos, principalmente la prerrogativa al derecho a la libertad de expresión; por lo que, es deber de las autoridades garantizar los derechos de las quejosas en su carácter de víctimas, y llevar a cabo las medidas conforme a los elementos de reparación integral que más adelante se describen, en apego a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Octava. Reparación integral del daño. Con relación a ese rubro, se señala que la presente resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación⁴ conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. En este contexto y toda vez que quedó acreditado que XXXXX, sí presentó indicadores de afectación emocional, a saber, por los actos atribuidos al licenciado Luis Alberto Villarreal García, según informe pericial XXXXX, suscrito por la licenciada en Psicología María Guadalupe Espinosa Sierra (foja 183), se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a XXXXX, así como a XXXXX, tomando en consideración los rubros siguientes:

Medidas de rehabilitación. La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá ofrecer a las víctimas, atención psicosocial y cualquier otra atención especializada, quienes habrán de decidir de forma libre y voluntaria si la aceptan y los términos

⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

en que desean recibirla, con base en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción. En caso de ser aceptada la presente resolución de recomendación, el licenciado Jesús Gonzalo González Rodríguez en su carácter de presidente municipal interino de San Miguel de Allende, Guanajuato, deberá ofrecer una disculpa pública a XXXXX y a XXXXX, por los actos cometidos en su agravio por el entonces presidente municipal en funciones Luis Alberto Villarreal García; asimismo, se deberá expresar un reconocimiento de responsabilidad institucional que garantice en todo momento el respeto a la integridad física de las víctimas, el ejercicio de su labor como XXXXX en un ambiente seguro, y libre de cualquier circunstancia que conlleve a obstaculizar en lo sucesivo, su Derecho a la Libertad de Expresión.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que las víctimas decidan no aceptar o participar públicamente en el acto de ofrecimiento de la disculpa, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

Lo anterior, sin menoscabo de que si las quejas así lo desean, la disculpa se realice en forma privada dejando debida constancia sobre ello.

Asimismo, se deberá instruir a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, Raquel Olivares Hernández y Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, adscritas a la policía municipal, por la Violación al derecho a la Libertad de Expresión en que incurrieron, en agravio de XXXXX y XXXXX, debiendo considerar como parte de la investigación el material probatorio que existe en este expediente que se resuelve.

Así como instruir a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad de Luis Alberto Villarreal García por la Violación al derecho a la Libertad de Expresión en que incurrió, en agravio de XXXXX y XXXXX, debiendo considerar como parte de la investigación el material probatorio que existe en este expediente que se resuelve.

Además, se deberá notificar a esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG) la resolución que recaiga a cada uno de los procedimientos antes señalados.

Todo lo anterior con fundamento en lo señalado por el artículo 67 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición. Finalmente, por ser la actividad policial una fuente XXXXX habitual, es necesario que las autoridades respectivas tengan en consideración los estándares internacionales relativos a la libertad de expresión, la labor XXXXX y en general el deber que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todas las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad a la que se dirige esta resolución deberá de implementar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que fueron descritos en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución, contribuyendo con ello a su prevención.

Para lo anterior, deberá de girar las instrucciones necesarias para adoptar las medidas administrativas que garanticen el efectivo derecho a la libertad de expresión por parte del personal de seguridad pública en apego a los derechos humanos de cualquier persona que ejerza la labor de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir esta resolución de recomendación, la cual se dirige al presidente municipal interino, Jesús Gonzalo González Rodríguez, a quien se le dan conocer los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, Raquel Olivares Hernández y Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, adscritas a la policía municipal, por la Violación al derecho a la Libertad de Expresión en que incurrieron, en agravio de XXXXX y XXXXX, debiendo considerar como parte de la investigación el material probatorio que existe en este expediente que se resuelve en los términos de las consideraciones de esta resolución.

Notificando a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG) la resolución que recaiga a cada uno de los procedimientos.

SEGUNDO. - Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad de Luis Alberto Villarreal García por la Violación al derecho a la Libertad de Expresión en que incurrió, en agravio de XXXXX y XXXXX, debiendo considerar como parte de la investigación el material probatorio que existe en este expediente que se resuelve.

Además, se deberá notificar a esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG) la resolución que recaiga al procedimiento.

TERCERO. - Se deberán incorporar copias de la presente resolución de recomendación en los expedientes personales de las personas servidoras públicas aquí citadas, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

CUARTO. - Se giren las instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se ofrezca a las quejas atención psicosocial y cualquier otra atención especializada, con base en los razonamientos de esta resolución, quienes habrán de decidir de forma libre y voluntaria si la aceptan y los términos en que desean recibirla.

QUINTO. - El Licenciado Jesús Gonzalo González Rodríguez en su carácter de presidente municipal interino de San Miguel de Allende, Guanajuato, deberá ofrecer una disculpa pública a XXXXX y a XXXXX, por los actos cometidos en su agravio por el entonces presidente municipal en funciones Luis Alberto Villarreal García, conforme a los señalado en las medidas de satisfacción contenidas en el considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO. La autoridad a la que se dirige esta resolución deberá de implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que fueron descritos en las consideraciones quinta y sexta de esta resolución, contribuyendo con ello a su prevención.

SÉPTIMO. La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.